



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 70221 40 890 01 2023 00253 00 |
| PROCESO | VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO ARRIETA SALGADO (C.C. No 92.508.356) |
| Apoderado | Carlos Cesar Contreras Cury (C.C. No 92.520.594 y T.P. No 173.034 del C.S. de la J.) |
| DEMANDADOS | JORGE LUIS TORRES FUENTES (C.C. No 1.040.357.321) |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderado judicial por el señor **MANUEL ANTONIO ARRIETA SALGADO**, contra el señor **JORGE LUIS TORRES FUENTES**.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte actora subsane los yerros que a continuación se enuncian:

1. El PODER allegado con la demanda no cumple con los requisitos que consagra la Ley 2213 de 2022, específicamente en el artículo 5, que establece que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

Lo anterior indica que, el poderdante debe remitir dicho poder por intercambio electrónico de datos, ya sea directamente a la autoridad judicial o a su apoderado, para que esta vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Así lo ha recordado la H.

Corte Suprema de Justicia, en auto con radicado 55194, precisando que para que un poder sea aceptado se requiere:

1. *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
2. *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
3. *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Recalcó además que es deber del abogado demostrar a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder, para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el que se manifiesta la voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, configurándose la presunción de autenticidad.

2. Deberán indicarse los linderos específicos del inmueble o allegar documento que los contenga, si bien el apoderado indica en el acápite de pruebas copia de la escritura pública No 285 de fecha 27 de julio de 2000, no se aprecia en los anexos de la demanda.
3. Al no existir medidas cautelares solicitadas, deberá proceder conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, notificar a la parte demandada de la presente acción y anexar la prueba de ello, a su tenor literal indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

4. Deberá adecuarse el acápite denominado PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que, de un lado, la cuantía del proceso no coincide con las pretensiones, de igual manera establecerá la competencia conforme al artículo 20 del C.G.P.

5. Aportar las constancias de cumplimiento de las partes involucradas en el contrato de promesa de compraventa

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda **DEMANDA EJECUTIVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir los yerros deprecados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4212d46301be931b9c416da06c92b7cdc7f3eaf12ed86e8258e21e1ffb886b**

Documento generado en 24/08/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>